

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 2 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que no se ha podido notificar a la curadora designada. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00420-00
Auto Interlocutorio:	1925

Revisado el expediente observa el Despacho que no ha sido posible notificar a la curadora la designación del cargo por ello el Juzgado

Dispone:

POR SECRETARÍA notificar vía correo electrónico mipelayo1@hotmail.com a la doctora Maria Isabel Pelayo la designación de curadora de la demandada Olga Lucia Restrepo Bedoya.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez', written over a faint circular stamp.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136

Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1417 del 28 de junio de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali Dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación: 2019-00768-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2121**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1417 del 28 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora por valor de \$ 150.000.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-00768-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00970-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2021**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió en debida forma con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1150 del 11 de junio de 2020, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a notificar a la parte accionante

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en perjuicios a la parte actora, y así mismo en costas en la suma de 70.000.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-00970-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 175

Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** , contra **JORGE ALBORNOZ TORRES**, con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero: a) \$19.009.395 correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 1A19168172 b) Por la suma de \$312.973 por concepto de seguros, c) Por la suma de \$1.736.247 por concepto de intereses de plazo, d) Por los intereses de mora sobre el saldo del capital; e) Por las costas y gastos procesales.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que el demandado contrajo una obligación con la entidad demandante y para garantizar el pago de la misma suscribió el pagaré mencionado antes el 22 de octubre de 2015 y constituyó prenda sobre el vehículo de placas IPX-543. El demandado se encuentra en mora desde el 28 de diciembre de 2019 por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria, contando con un título valor que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III.- Derrotero procesal

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez notificado, el señor JORGE ALBORNOZ TORRES dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por auto de 21 de junio de 2021 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se anunció que se dictaría sentencia anticipada por encontrarlo procedente conforme al art. 278 del CGP pues no existen más pruebas por practicar que las documentales traídas al proceso y las cuales son suficientes para decidir el litigio.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

4.1.- Presupuestos procesales

De conformidad con lo establecido en la normatividad procesal civil, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción ejecutiva, los restantes presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo igualmente.

Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores según aparece en el pagaré, respectivamente.

4.2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o modificación del mandamiento de pago.

4.3.- Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

Aporta la parte demandada contestación de la demanda, donde se opone a las pretensiones e indica que no está de acuerdo con el monto cobrado, ya que hizo pagos de 48 cuotas pos \$602.000 mensuales para un total aproximado de \$28.896.000. que no está en condiciones de pagar ya que está en mora por razones ajenas a su voluntad ya que no tiene trabajo a lo que se suma la pandemia, por lo que lo que devenga a la fecha es para subsistir con su familia.

La entidad actora descurre el traslado allegando el histórico de pagos donde ser reflejan los pagos realizados por el demandado y su distribución.

4.4.- Consideraciones

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, debido a que del instrumento de recaudo emergían obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor, de acuerdo con la misma norma procesal.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones.

Ahora, es lo cierto que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, demanda entidad la actora unas obligaciones dinerarias que tienen su fundamento en el título valor pagaré visible a folio 003 del expediente electrónico, y que se presume insatisfecha, título base de recaudo que no fue tachado de falso por el demandado, razón por la cual se constituye en plena prueba.

Al tenor del art. 619 del Co. de Co., "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". No cabe duda alguna de que el título aportado por el demandante cumple con todos y cada uno de los requisitos generales y especiales que exige el Código de Comercio en sus arts. 621 y 709, para ser tenido como título valor, puesto que contiene la mención del derecho en él incorporado, la firma del obligado, la manifestación de la existencia de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, con su respectiva promesa de pago, su importe y demás especificaciones indispensables para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria de su tenedor por las vías del proceso ejecutivo.

Ahora bien, especial situación se presenta en este asunto por cuanto entiende esta instancia que la excepción alegada por el extremo pasivo, más que una inconformidad con el contenido del título, o que estar relacionada con las excepciones previstas en el art. 784 del C. de Co, está relacionada con el estado actual económico del deudor, quien pretende se le levante el embargo y termine el proceso.

En primer lugar debe dejar claro esta instancia, que los argumentos de las excepciones (innominadas) propuestas a lo mucho podrían relacionarse con el numeral 12 del art. 784 citado, según el cual contra la acción cambiaria se pueden proponer excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o

transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Si en gracia de discusión se asumiera procedente la oposición, realizando el análisis de las pruebas que soportan las excepciones planteadas por la accionada, se puede constatar que las dificultades financieras de los deudores, no son óbice para que los acreedores hagan uso del derecho legítimo del cobro de la obligación, toda vez que la obligación de pago no está condicionada a la situación económica que en determinado momento presente el deudor. Para el despacho no es desconocido los efectos adversos de la pandemia y que las personas en determinado momento presenten dificultades para continuar pagando sus obligaciones, sin embargo, esta es una situación que les corresponde solucionar en acuerdo de voluntades con su acreedor, pues como ya se dijo, tal situación no se constituye en un impedimento para el cobro ejecutivo de las obligaciones incumplidas de acuerdo con la ley.

Ahora bien, de otro lado, el actor alega que ha realizado pagos parciales y no adeuda todo lo que señala la entidad financiera. El Artículo 167 del Código General del Proceso, se refiere a la carga de la prueba señalando que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*, agregando que *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas"*.

Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión. No importa en un momento dado por parte de quien se allegue la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. Por consiguiente le corresponde a la parte respectiva el interés de demostrar que lo que alega resulte probado o de evitar quedarse sin prueba y por consiguiente correr el riesgo de que esto lo conlleve a una decisión adversa.

Lo cierto es que en este caso no se ha logrado demostrar hechos extintivos de la obligación o del derecho sustancial que le asiste a la parte actora, quien si trajo los elementos probatorios necesarios para acreditar el derecho que alega tener, entre estos el histórico de pagos donde se refleja los pagos realizados por el deudor, la aplicación de los mismos al crédito y el saldo en mora. Pese a que el actor alega haber realizado más pagos no aporta ningún elemento de prueba que así lo acredite, por lo que surge improcedente reconocer probado alguno de los fundamentos de su oposición.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por **JORGE ALBORNOZ TORRES** dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** , contra **JORGE ALBORNOZ TORRES**.

Segundo: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados para que con el producto de estos se pague el crédito y las costas.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 2 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda se libró oficio comunicando medida cautelares. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-115-00
Auto Interlocutorio: 2103

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra **LUZ ADRIANA GALINDO FRANCO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA A ABRIL DE 2021.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se haya decretado. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la demandada LUZ MARINA ECHEVERRY ESCOBAR presenta memorial. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Septiembre de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (1) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00268-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1813

Del escrito que antecede, observa el despacho que la demandada **LUZ MARINA ECHEVERRY ESCOBAR** presenta memorial poder, manifestación que se acompasa a los lineamientos normativos de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. para tenerla como notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER a la demandada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en contra de la señora ECHEVERRY ESCOBAR.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alba Lucia Montoya Gómez portadora de la T.P. 46.002 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la demandada en el proceso de la referencia.

Corolario a ello por secretaría, envíese al correo electrónico de la apoderada alluciam68@hotmail.com el link del expediente digital del particular, momento a partir del cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 6 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N.1976
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
PERTENENCIA RAD 2021-00273-00

Cali, (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 981 del 19 de mayo de 2021.

Ciertamente el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 dispuso que las notificaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. se harán a través del Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicaciones físicas.

En ese orden de idea, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento al portal web respectivo.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícense las publicaciones de los datos del emplazamiento ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO: AGREGAR las fotos de la publicación de la vaya presentada por la parte actora.

TERCERO: REMITIR al correo electrónico de la parte demandante abogadoconciliador@hotmail.com, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para perfeccionar la inscripción de la demanda

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136

Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la terminación del presente proceso, por cuanto se realizó acuerdo de pago con el garante. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINESA SA
Demandado:	DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA
Radicación:	2021-00277-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1954

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el oficio de levantamiento del presente proceso, por cuanto ha llegado a un acuerdo con el garante, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por FINESA SA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **WEX- 822**, clase: Automóvil, marca CHEVROLET, color blanco galaxia, modelo 2017, de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA SA** - Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

2021-00277-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00574-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandados:	MONICA MARIA HERRERA RAMIREZ CC. 29.180.253
Auto Interlocutorio:	Nro. 2003
Fecha:	Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MONICA MARIA HERRERA RAMIREZ CC. 29.180.253**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$46.859.063,79.oo)**, como capital contenido en el pagare No. 5955917466.

1.1.- Por la suma de \$7.289.736,82, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 02 de diciembre de 2020 al 08 de julio de 2021, discriminados en el pagaré No. 5955917466.

1.2.- Por la suma de \$38.827,75, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 02 de diciembre de 2020 al 08 de julio de 2021, discriminados en el pagaré No. 5955917466.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 09 de julio de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

2.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.666.668.oo)**, como capital contenido en el pagare No. 4824840014648633.

2.1.- Por la suma de \$1.870.305.00, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 al 08 de julio de 2021, discriminados en el pagaré No. 4824840014648633.

2.2.- Por la suma de \$156.703.00, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 al 08 de julio de 2021, discriminados en el pagaré No. 4824840014648633.

2.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 09 de julio de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 2°.

3.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$21.722.224.00)**, como capital contenido en el pagare No. 5536620110032536.

3.1.- Por la suma de \$2.981.909.00, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 al 08 de julio de 2021, discriminados en el pagaré No. 5536620110032536.

3.2.- Por la suma de \$294.744.00, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 al 08 de julio de 2021, discriminados en el pagaré No. 5536620110032536.

3.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 09 de julio de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 3°.

4.- Por las costas y gastos del proceso.

2° Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora **ILSE POSADA GORDON**, portadora de la T.P # 86.090 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000577-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8
Demandados:	JESSICA ANDREA OCAMPO CABRERA. C.C. Nro. 1.143.867.964
Auto Interlocutorio:	Nro. 2028
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JESSICA ANDREA OCAMPO CABRERA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$29.460.673.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 7520090796.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el titulo base de ejecución, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 4 de marzo de 2020 al 10 de Agosto de 2021.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la T.P # 281.727 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

